

Bilbao, 8 de marzo de 2021

Estimada empresa asociada,

Hoy se ha publicado en el BOPV *el DECRETO 13/2021, de 6 de marzo, del Lehendakari, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.*

NORMATIVA: <https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/03/2101349a.pdf>

Se recogen en anexo al presente Decreto en un único texto todas las medidas específicas de salud pública que se mantienen en vigor.

El presente Decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 9 de marzo de 2021.

LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN HORARIO NOCTURNO

Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno en la Comunidad Autónoma de Euskadi a las 22:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación a las 06:00 horas.

Al margen del límite horario, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las actividades previstas en el artículo 5.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Adquisición de **medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.**
- b) Asistencia a **centros, servicios y establecimientos sanitarios.**
- c) Asistencia a centros de **atención veterinaria por motivos de urgencia.**
- d) Cumplimiento de obligaciones **laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- e) **Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.**
- f) **Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.**
- g) Por **causa de fuerza mayor o situación de necesidad.**

- h) Cualquier otra **actividad de análoga naturaleza**, debidamente acreditada.
- i) **Repostaje** en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

LIMITACIÓN DE LA ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **la restricción de la entrada y salida de personas del territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Queda levantado cualquier otro confinamiento perimetral territorial interno a partir del presente Decreto.**

En todo caso estarán permitidos aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los motivos previstos en el artículo 6.1 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre:

- a) Asistencia a **centros, servicios y establecimientos sanitarios.**
- b) **Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.**
- c) **Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.**
- d) **Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.**
- e) **Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.**
- f) Desplazamiento a entidades **financieras y de seguros** o estaciones de **repostaje** en territorios limítrofes.
- g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los **órganos públicos, judiciales o notariales.**
- h) **Renovaciones de permisos y documentación oficial**, así como otros **trámites administrativos inaplazables.**
- i) Realización de **exámenes o pruebas oficiales** inaplazables.
- j) Por **causa de fuerza mayor o situación de necesidad.**
- k) Cualquier otra **actividad de análoga naturaleza**, debidamente acreditada.

No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

A los efectos de este artículo, podrá ser un medio de acreditación la **declaración responsable** que constituye el documento firmado por la persona interesada en el que esta manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en este Decreto para justificar las excepciones a la limitación de

movilidad. Esta declaración deberá precisar los requisitos que se pretenden acreditar en relación con el origen, destino y causa del desplazamiento. La inexactitud o falsedad de cualquier dato o información que se incorpore en la declaración responsable determinará la imposibilidad de continuar el desplazamiento, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

LIMITACIÓN DE LA PERMANENCIA DE GRUPOS DE PERSONAS EN ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

Se mantiene durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **la limitación sobre la permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, así como en espacios de uso privado, que sigue condicionada a que no supere el número máximo de cuatro personas, salvo que se trate de convivientes**, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público, o respecto a personas menores o dependientes. Se recomienda, en cualquier caso, evitar reuniones o encuentros de más de una unidad convivencial, especialmente, en espacios interiores.

Conforme establece el artículo 7.4 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, **no estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales, educativas e institucionales, ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.**

ESTABLECIMIENTOS, INSTALACIONES Y LOCALES

Todos los establecimientos comerciales, con excepción de las estaciones de servicio de distribución al por menor de carburantes y combustibles, deberán cerrar de acuerdo con su respectiva regulación y, en cualquier caso, como máximo a las 21:00 horas. Las farmacias mantendrán su régimen de horarios.

Los establecimientos, instalaciones y locales **deberán exponer al público el aforo máximo, que deberá incluir a las propias personas trabajadoras, y asegurar que dicho aforo y la distancia de seguridad** interpersonal se respeta en su interior, debiendo establecer **procedimientos que permitan el recuento y control del aforo**, de forma que este no sea superado en ningún momento. **El uso de mascarilla es estrictamente obligatorio en el interior.**

La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios **asegurará la distancia de seguridad interpersonal. Se dará preferencia a la atención a personas clientes de más de 65 años. En la medida de lo posible**

se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y personas usuarias y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellas. **Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida**, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones. **A la entrada de los establecimientos se dispondrá de gel hidro-alcohólico** para la limpieza de manos y se informará de las medidas preventivas que deben cumplirse.

Los establecimientos y lugares de uso público deberán garantizar una ventilación permanente durante la jornada y, además, en los momentos de apertura y cierre de los locales. **Si la ventilación es mecánica, se deberá maximizar la entrada de aire exterior y evitar la recirculación del aire. Los sistemas de ventilación y climatización deberán cumplir las recomendaciones oficiales** de operación y mantenimiento de edificios y locales.

Se prohíbe la venta de alcohol en todo tipo de establecimientos durante la franja horaria comprendida entre las 21:00 y las 08:00 horas. Está prohibido el consumo de alcohol en la vía pública.

Los establecimientos comerciales que cuenten con una superficie superior a los 150 metros cuadrados pasarán a un aforo máximo permitido del 40 por ciento de su capacidad, aplicándose en su caso ese mismo aforo máximo en los centros comerciales en cada una de sus plantas y comercios, así como en sus zonas comunes, independientemente de su superficie.

Los responsables de los Centros o Parques Comerciales pondrán las medidas suficientes para hacer cumplir esta limitación. Queda prohibida la utilización de las zonas recreativas como zonas infantiles o áreas de descanso, debiendo permanecer cerradas. Los establecimientos de hostelería o restauración ubicados en instalaciones comerciales responderán a lo dispuesto para este tipo de establecimientos.

Los establecimientos, instalaciones y locales comerciales minoristas que no se ubiquen en centros y parques comerciales y dispongan de una superficie de hasta 150 metros cuadrados no podrán superar el 60 por ciento de su capacidad total, con independencia de la actividad realizada en el local.

Se deberá establecer un control de limitación en el uso de probadores. En las cajas se facilitará y procurará el pago con tarjeta y se habilitarán todos los puestos de pago automáticos y sin dependiente disponibles. En los establecimientos, instalaciones y locales comerciales no estará permitida la ocupación de sus zonas comunes para otro uso que no sea el del tránsito de personas.